



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00095-00 PROCESO MONITORIO seguido por MAGDELEINE MONTESIN ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILI MARIA PARRA GONZALES.

### **ASUNTO A TRATAR**

MAGDELEINE MONTESINO ORTIZ, presenta ante este despacho demanda monitoria contra LILI MARIA PARRA GONZALES, para que se ordene por sentencia, el pago de los \$3.558.710, que adeuda la demandada por concepto contrato de compraventa verbal celebrado entre las partes, sumado a esto los moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago y las costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 420.- "Contenido de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que, El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

"7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones".

También se debe destacar que el artículo 90 ibídem, señala:

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de un contrato de compraventa celebrado entre las señoras MAGDELEINE MONTESINO ORTIZ y LILI MARIA PARRA GONZALES.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no aportó el correo electrónico de los extremos procesales, imposibilitando así la posterior notificación personal de las partes.

Inobservando así, lo establecido en numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, que señala los datos que deberá contener una demanda para el proceso monitorio, y en especial la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

Así mismo, debe indicar este estrado judicial que según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es deber de la parte demandante enviar a la dirección electrónica o física del demandado copia íntegra de la demanda y sus anexos, sin embargo, en la presente no hay prueba sumaria de haber cumplido tal obligación.

Por último, el artículo 8 de la precitada norma estableció que es deber del demandante informar como obtuvo las direcciones de correos electrónicos que allegue para subsanar la presente demanda y las evidencias correspondientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1º del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda PROCESO MONITORIO seguido por MAGDELEINE MONTESIN ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILI MARIA PARRA GONZALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**El juez.**

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da12bbf5a2e5d960b6aa456d5fc51ed410d03a9d66670bdafe9525d3eda799c7**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**